

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No.	05308-31-10-001- 2023-00302-01-00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	Ofelia de Jesús García García y Pedro Nolasco García Suárez,
INTERESADOS	AURA ROSA GARCIA DE FRANCO, MARÍA ESTER GARCIA DE ISAZA, GILMA DE JESÚS GARCIA DE CORREA, GONZALO DE JESÚS GARCIA SUAREZ, JOSÉ MARÍA CORDOBA GARCÍA, MARÍA IRENE GARCÍA DE CORDOBA, VÍCTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA, como herederos de NELSON ARTURO GARCÍA SUAREZ, y ANGELA PATRICIA GARCÍA CHAVERRA, quien actúa como apoderada y en causa propia, en calidad de heredera en representación de NELSON ARTURO GARCÍA SUAREZ,
Auto	Nro. 520 de 2023
DECISIÓN	Revoca Decisión

Por medio de esta providencia, se define la apelación, interpuesta por la apoderada judicial de las interesadas AURA ROSA GARCIA DE FRANCO, MARÍA ESTER GARCIA DE ISAZA, GILMA DE JESÚS GARCIA DE CORREA, GONZALO DE JESÚS GARCIA SUAREZ, JOSÉ MARÍA CORDOBA GARCÍA, MARÍA IRENE GARCÍA DE CORDOBA, VÍCTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA, como herederos de NELSON ARTURO GARCÍA SUAREZ (Q.E.P.D), y ANGELA PATRICIA GARCÍA CHAVERRA, quien actúa como apoderada y en causa propia en calidad de heredera en representación de NELSON ARTURO GARCÍA SUAREZ, y en causa propia, contra el auto del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, por el cual se rechaza la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores OFELIA DE JESÚS GARCÍA GARCÍA y PEDRO NOLASCO GARCÍA SUÁREZ, recurso que comprende el auto inadmisible proferido el 02 de junio de 2023, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 02 de junio de 2023, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA**, inadmitió la demanda, que fue radicada el 19 de mayo de 2023 e hizo los siguientes requerimientos al demandante

1. Aclarará al despacho lo informado en el hecho cuarto del libelo

demandatorio, en el sentido de indicar si, se expone en este hecho no haberse adelantando la correspondiente solicitud de petición de herencia que le correspondía a la señora Ofelia de Jesús García García, si de la escritura de venta de derechos herenciales no se hace especificación alguna frente a lo vendido; cómo puede determinarse que lo que debe ser adjudicado a los herederos en esta sucesión es el 50% del inmueble identificado con folio de **M.I. Nro. 008-284**; se reitera, si no se sabe a ciencia cierta cuál es la titularidad de la causante, producto de aquella venta de derechos herenciales.

2. Deberá adecuar el inventario de bienes y avalúos, de manera que, una vez liquidada la sociedad conyugal existente entre los causantes, deberá realizar uno por cada uno de ellos, así mismo, indicará si existen pasivos respecto de aquellos.

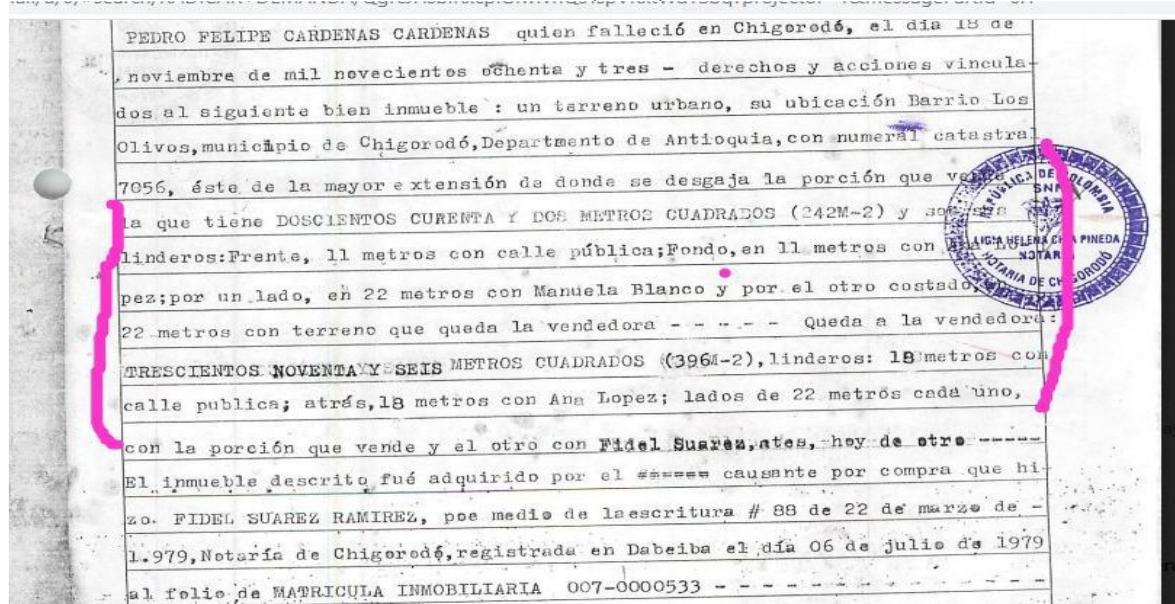
3. Dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, aportando un nuevo avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ídem; ello, por cuanto el activo bruto en la presente sucesión corresponderá al valor de los bienes que, posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, le correspondan al causante Pedro Nolasco García Suárez, atendiendo la calidad de los demandantes en este asunto.

4. A fin de determinar la competencia, cuantía y trámite del proceso, allegará, actualizado, certificado del avalúo catastral del predio objeto del proceso (Arts.26 Num.3, 82 Num.9 y 11; y 83 Inc.1).

Para cumplir lo dispuesto por el juzgado, la abogada de las solicitantes presentó, el día 13 de junio de 2023, en PDF 004 al 006, aporto escritos y anexos mediante los cuales se pronunció frente a los numerales causal de inadmisión, así:

“...Frente al numeral uno, se aclara al despacho que en la escritura pública 312 del 22 de agosto de 1985 de la Notaría Única de Chigorodó). En la cláusula primera en este **si** especifica el área y los linderos frente a lo vendido así:

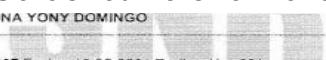
“...este de mayor extensión de donde se desgaja la porción que vende la que tiene un área de 242 m², cuyos linderos son: 11 metros con la calle pública; fondo, en 11 metros con Ana López; por un lado, en 22 metros con Manuela Blanco y por el otro costado, 22 metros con terreno que queda la vendedora...”



Se observa en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 008-284 de

la Oficina de Registro Instrumentos Pùblicos de Apartado, en la pàgina 3 y 4 en las anotaciones no 7 y 8 respectivamente lo siguiente.

En la anotaciòn Nro. 007 el 10 de mayo de 2001 se registró embargo del 50% mediante oficio 116 del 02-05-2001 expedido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHIGORODÓ de **GARCIA GARCIA MARÍA OFELIA** a CÁRDENAS NOREÑA MARÍA RUBIELA. y en la anotaciòn Nro. 010 el 22 de noviembre de 2006 se cancela el embargo del 50% mediante oficio 134 DEL 22-03-2002 expedido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHIGORODÓ de **GARCIA GARCIA MARÍA OFELIA** a Cardenas Noreña María Rubiela.

A: GALINDO BERONA YONY DOMINGO  & REGISTRO <i>La guarda de la fe pùblica</i> VALOR ACTO: \$ X	
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-05-2001 Radicación: 604 Doc: OFICIO 116 DEL 02-05-2001 JUZG.CVL MUNICIPAL DE CHIGORODO ESPECIFICACION: OTRO: 915 EMBARGO 50%  PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA GARCIA OFELIA DE JESUS  A: CARDENAS NOREÑA MARIA RUBIELA	
ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-11-2006 Radicación: 2493 Doc: OFICIO 134 DEL 22-03-2002 JUZG.CVL. MUNICIPAL DE CHIGORODO VALOR ACTO: \$ Se cancela anotaciòn No: 7	

58

 La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotaario.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADO CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA Certificado generado con el Pin No: 230425710775778182 Nro Matrícula: 008-284 Pagina 4 TURNO: 2023-008-1-10878 Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:57:49 AM "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN" No tiene validez sin la firma del registrador en la última página ESPECIFICACION: CANCELACION: 0754 CANCELACION EMBARGO 50%  PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA GARCIA OFELIA DE JESUS A: CARDENAS NOREÑA MARIA RUBIELA	
---	--

Así mismo se observa en la ficha predial correspondiente al bien inmueble objeto de este litigio que la señora **OFELIA DE JESÚS GARCIA GARCÍA** le corresponde el 50% del bien en mención, siendo este 50% consecuente con el cobro del impuesto predial sobre el bien como se evidencia en la factura predial aportada como prueba.

BARRIO: LOS OLIVOS		VEREDA: 15									
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 96 N 109-50 CL 96 N 38-42											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.	PREDIO:	EDIFICIO	U.PREDIAL.				
172	I	001	010	0015	00004	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIÓ	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	172	01	00	00	10	0015	D004	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO: HABITACIONAL: 100%											
CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO: NORMAL											
ADQUISICIÓN: DOMINIO (TRADICIÓN)		MODELO REGISTRAL: NUEVO		CÍRCULO - MATRÍCULA: 008 - 284		MATRÍCULA MADRE: N/D					
PERSONA NATURAL O JURIDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL			SIGLA COMERCIAL	DOCUMENTO	TIPO	% DERECHO				
1	OFELIA DE JESÚS GARCIA GARCIA				22158029	CÉDULA DE CIUDADANÍA MUJER	50%				
2	MARIA ROSA CARDENAS				172-296553	CÓDIGO ASIGNADO	8.33%				
3	ESTER CECILIA NOREÑA PALACIO				29619776	CÉDULA DE CIUDADANÍA MUJER	8.33%				
4	LUIS FELIPE CARDENAS NOREÑA				98619406	CÉDULA DE CIUDADANÍA HOMBRE	8.33%				
5	SANDRA MILENA CARDENAS SALAS				172-296554	CÓDIGO ASIGNADO	8.33%				
6	YONY DOMINGO GALINDO BERONA				71936951	CÉDULA DE CIUDADANÍA HOMBRE	8.34%				
7	MARIA RUBIELA CARDENAS NOREÑA				32289524	CÉDULA DE CIUDADANÍA MUJER	8.34%				

	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CHIGORODÓ Competitivo Eleazar Palacio Hernández Alcalde 2020 - 2023	Factura N° 2662061			
		Nit / Cédula Nombre Dirección Periodo	22158029 OFELIA DE GARCIA GARCIA Sin Dirección 1 - 2022		
		Pague SIN RECARGO 30/03/2022	Pague CON RECARGO 30/03/2022		
Detalle Factura					
Código del Predio	Dirección del Predio	Matrícula	Dest.	Avaluo Total	Derecho
1010100150000400000000	CL 96 N 109-50 CL 96 N 38-42	008-0000284	01	110.697.200,00	50,0000%
				55.348.600,00	C.V.
				7	Tarifa
				9	Impuesto
				1.191.328	

Respecto al numeral dos, se adecua conforme como lo solicita al despacho; es de anotar que el inventario se presentó en la demanda inicial conforme al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso que reza:

“...Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos...”.

Analizando la norma descrita se observa que en esta NO indica un rito especial para el cumplimiento del numeral 5. En este numeral dice literalmente que debe de presentase un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y, con este requisito se ha cumplido en las tres demandas que he presentado durante este año a este despacho, pero para esta judicatura no ha sido suficiente al parecer lo que pretende es que se presente el inventario y avalúos conforme a la reglas del artículo 501 ibidem, sin que sea esta la etapa procesal para hacerlo.

Con relación al numeral tres, el despacho requiere

Dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, aportando un nuevo avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ídem; ello, por cuanto el activo bruto en la presente sucesión corresponderá al valor de los bienes que, posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, le correspondan al causante Pedro Nolasco García Suárez, atendiendo la calidad de los demandantes en este asunto.

Señor juez se observa en la demanda en el acápite de relación de bienes que el avalúo del único bien objeto de este litigio esta realizado conforme como lo preceptúa numeral 6, del artículo 489 del Código General del Proceso, por lo que está suscrita no evidencia en que sustenta el despacho el no cumplimiento del numeral en mención,, y de la misma manera lo he realizado en las tres demandas presentadas durante este año de modo insistente en aras de ejercer el derecho de la acción como lo sustentare más adelante.

Con relación al numeral cuarto, en aras de no entrar en discusiones con esta judicatura se anexa lo solicitado, pero es de precisar que el certificado de avalúo (ficha predial) aportado en la demanda estaba actualizado se puede dilucidar en la página 3 que la vigencia del avalúo es del 2023, observar en la imagen.

INFORMACIÓN AEROFOTOGRÁFICA					
Índice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
IGAC PLAN 183	02	ORTOFOTO	2010		1:5 CM
VIGENCIA: 2023					
VALOR TERRENO: \$ 51.659.573					
VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 63.808.677					
AVALÚO: \$ 115.468.250					
ZONAS FÍSICAS					
Sector	Código Zona		Área		
URBANO	6		689 m ²		
ZONAS GEOECONÓMICAS					

Frente al numeral segundo del auto de admisión de la demanda

“...INSTAR a la parte accionante a través de su apoderada judicial para que se tengan en cuenta las exigencias acá planteadas, pues resulta inaudito que en varias ocasiones se presente la misma demanda y se echen de menos los

requisitos exigidos por el despacho"

Señor juez con todo respeto que merece esta judicatura y que nos merecemos los profesionales del derecho me permito manifestar lo siguiente:

Primero: Como es de su conocimiento este despacho conoció el 9 de septiembre del 2022 la Solicitud para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión doble intestada de los señores **PEDRO NOLASCO GARCIA SUAREZ & OFELIA DE JESÚS GARCIA GARCÍA** y le asignó el Rdo. 2022-485, es de precisar que la demanda fue radicada el 26 de octubre del 2021 ante el JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, la cual fue rechazada por competencia el 8 de septiembre de 2022 posterior al envío de 7 memoriales de impulso procesal.

El 17 de mayo de 2023 presente nuevamente la demanda cuyo radicado asignado 2023- 00302 y está como todas las anteriores fue INADMITIDA el dos de junio de 2023, siendo este objeto de esta subsanación, el despacho indicó que se debía subsanar respecto a 1. Aclarará al despacho lo informado en el hecho cuarto del libelo demandatorio, en el sentido de indicar si, se expone en este hecho no haberse adelantando la correspondiente solicitud de petición de herencia que le correspondía a la señora Ofelia de Jesús García García, si de la escritura de venta de derechos herenciales no se hace especificación alguna frente a lo vendido; cómo puede determinarse que lo que debe ser adjudicado a los herederos en esta sucesión es el 50% del inmueble identificado con folio de M.I. Nro. 008-284; se reitera, si no se sabe a ciencia cierta cuál es la titularidad de la causante, producto de aquella venta de derechos herenciales.

2. Deberá adecuar el inventario de bienes y avalúos, de manera que, una vez liquidada la sociedad conyugal existente entre los causantes, deberá realizar uno por cada uno de ellos, así mismo, indicará si existen pasivos respecto de aquellos.

3. Dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, aportando un nuevo avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ídem; ello, por cuanto el activo bruto en la presente sucesión corresponderá al valor de los bienes que, posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, le correspondan al causante Pedro Nolasco García Suárez, atendiendo la calidad de los demandantes en este asunto

4. A fin de determinar la competencia, cuantía y trámite del proceso, allegará, actualizado, certificado del avalúo catastral del predio objeto del proceso (Arts.26 Numl.3, 82 Numls.9 y 11; y 83 Inc.1).."

Segundo: Pareciera que esta judicatura no quisiera avocar del conocimiento de este proceso, como se ha podido observar en cada una de las inadmisiones antes mencionadas el despacho ha realizado requerimientos nuevos a los anteriores, algunos de ellos sin ser requisito para admisión de la demanda, otros que estaban dentro del escrito o lo anexos de la demanda y el despacho no los examinó, así mismo realizó requerimientos de información que como heredera y abogada no tenía por qué saberlo por ejemplo se me indicó aclarar la circunstancia de por qué la señora la señora Ofelia de Jesús García no se hizo parte de la sucesión del señor Pedro Felipe Cárdenas Cárdenas, Atendiendo la anotación Nro. 03 del folio de M.I. 008-28, del mismo modo en la siguiente inadmisión el despacho solicita la explicación a esta apoderada así : en razón a no haberse llamado a la causante Ofelia de Jesús García García como heredera a este proceso, se informará si da se dio inicio a la correspondiente reclamación de petición de herencia. Siendo negativa su respuesta, explicará los motivos por los cuales no se ha dado inicio; o, de ser positiva, allegará documentación al respecto. Es de anotar que la suscrita de manera respetuosa ha accedido en responder todas las inquietudes y o solicitudes del despacho sin reparo alguno, aun considerando que algunos de requerimientos no están estipulados como un causal de inadmisión. y que la información solicitaba por el despacho se lograba extraer del estudio y análisis de la demanda y su anexos, Respecto al inventario de bienes y el avalúo, conforme el numeral 5 y 6 de artículo 489 del Código General del Proceso en la primera demanda Rdo. 2022-485 que conoció esta judicatura, en esa oportunidad no tuvo reparo alguno sobre el inventario de bienes, si bien en la primera inadmisión

solicito adecuar el avalúo, en la segunda inadmisión el despacho no la menciono quedando subsanada, ahora bien, como ya lo manifesté presente de nuevo la demandada cuya Rdo. Asignado 2023-162, es precisar que en esta se tuvo en cuenta cada uno de los requerimientos realizados en la inadmisión y la nueva inadmisión de rdo 2002, sin embargo esta fue inadmitida por diferentes y nuevos requerimientos entre ellos el siguiente:

“...Debería de adecuar el inventario de bienes y avalúos, de manera que, realizará uno por cada uno de los causantes y, se debe indicar si existen pasivos respecto de aquellos... Pese a que esta apoderada consideraba que el despacho se estaba extralimitando en este pedido decidí presentar el inventario en ese sentido por tal razón le indiqué al juzgado cual era el activo y pasivo de cada uno de los causantes y de la sociedad conyugal, indicándole que el activo y pasivo correspondiente al señor PEDRO NOLASCO era equivalente a CEROS, sin embargo, el despacho no queda conforme y hace un requerimiento sobre el inventario en otro sentido

“Deberá adecuar el inventario de bienes y avalúos, de manera que, una vez liquidada la sociedad conyugal existente entre los causantes, deberá realizar uno por cada uno de ellos, así mismo, indicará si existen pasivos respecto de aquellos.” Como ya se dijo el artículo 489 del código general del proceso NO DETERMINA un rito especial para el cumplimiento del numeral 5. Señor juez obsérvese que en este numeral expresamente indica que debe de presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y, por lo que sigo insistiendo que con este requisito se ha cumplido en las la demandas que he presentado durante este año a este despacho, pero para esta judicatura no ha sido suficiente al parecer lo que pretende es que se presente el inventario y avalúos conforme a la reglas del artículo 501 ibidem, sin que sea esta la etapa procesal para hacerlo.

Así mismos se observa que en la demanda en el acápite de relación de bienes que el avalúo del único bien objeto de este litigio esta realizado conforme como lo preceptúa numeral 6, del artículo 489 del Código General del Proceso, y de la misma manera lo he realizado en las tres demandas presentadas durante este año como ya lo mencioné...>.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

El auto 915 del 22 de junio de 2023, notificado en estados No. 100 del 23 de junio de por el cual se rechaza la demanda y en cuya parte considerativa, se expone argumentos con base en los artículos 1037 del Código Civil Colombiano, y 489, 444, y 90 del C.G del P., y el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA** decide:

<...PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los señores **OFELIA DE JESÚS GARCÍA GARCÍA y PEDRO NOLASCO GARCÍA SUÁREZ**, por no subsanarse los requisitos exigidos por el Juzgado (Art.90 C.G.P.).

SEGUNDO: NO ordenar la devolución de anexos, ya que la demanda se presentó de manera virtual...>.

De lo que se desprende que se consideró no subsanada la demanda, por lo que en la decisión del AQUO, se tiene por no cumplidos los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a esta segunda instancia determinar si la decisión de rechazar la demanda se encuentra o no ajustada a los postulados legales de los procedimientos liquidatorios, lo cual supone verificar el cumplimiento o no de los requisitos de la inadmisión y si estas exigencias que hizo el AQUO, eran exigibles conforme a los postulados legales.

RAZONES DE INCONFORMIDAD: La abogada e interesada **ÁNGELA PATRICIA GARCÍA CHAVERRA**, expresa lo siguiente:

...<. De entrada, es menester aclarar que en el escrito de demanda así como la subsanación de la misma si se cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 5 de la ley 1564 de 2012, puesto que la exigencia de la norma se limita a inventariar el único bien relicito que existe en el presente caso, el cual, fue suficientemente determinado e individualizado con características particulares, estableciendo con exactitud su folio de matrícula, su área, sus linderos y su cedula catastral, de manera que no quedó duda alguna sobre el bien inmueble que se habla, ya que se describió así:

" PARTIDA ÚNICA: Bien inmueble que se identifica en la actualidad con número matrícula inmobiliaria 008-284 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Apartado; Cuya descripción y cabida y linderos, según certificado de tradición : área 576 metros cuadrados, linderos por el frente, con una calle nueva de la cabecera municipal de Chigorodó en extensión de 24 metros cuadrados, por los costados derecho entrando, izquierdo entrando y fondo, con predios del mismo vendedor en extensión cada uno de ellos en 24 metros cuadrados; con cédula catastral No. 1721001010001500004000000000.

Es de anotar que los derechos y acciones que adquiere la señora OFELIA DE JESÚS GARCIA GARCÍA sobre el bien anteriormente descrito, corresponden a un lote de terreno urbano, ubicado en el Barrio los Olivos, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, el cual tiene un área de 242 m², cuyos linderos son: 11 metros con la calle pública; fondo, en 11 metros con Ana López; por un lado, en 22 metros con Manuela Blanco y por el otro costado, 22 metros con terreno que queda de la vendedora. cómo se indicó este lote hace parte de un bien de mayor extensión el cual se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria de origen 007-533 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Carepa en la actualidad matrícula inmobiliaria 008-284 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Apartado (Descripción de los linderos y demás información tomada de la escritura pública 312 del 22 de agosto de 1985 de la Notaria Única de Chigorodó.

TÍTULO DE ADQUISICIÓN: La causante la señora OFELIA DE JESÚS GARCIA

GARCÍA, adquirió mediante compra a la señora ESTHER CILIA NOREÑA PALACIO todos los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponderle, en la sucesión de su finado padre PEDRO FELIPE CÁRDENAS CÁRDENAS , quien falleció en Chigorodó el 18 de noviembre de 1983- derechos y acciones vinculados al bien inmueble el cual se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria de origen 007-533 de la Oficina de Registro Instrumentos Pùblicos de Carepa en la actualidad matrícula inmobiliaria 008-284 de la Oficina de Registro Instrumentos Pùblicos de Apartado, mediante escritura pública No. 312 del 22 de agosto de 1985 de la Notaria Única de Chigorodó..”

Por otra parte, es necesario recordar que estamos frente a una etapa procesal, donde el a quo debió ceñirse a hacer meramente un control formal de la demanda en los términos del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, no obstante, el señor Juez Civil Municipal de Girardota, se centró en inadmitir y posteriormente a rechazar una demanda por considerar que existe dudas en el porcentaje de derecho y acciones que estuvo en cabeza de la señora OFELIA DE JESÚS GARCÍA GARCÍA del inmueble descrito. Duda que se encuentra infundada, porque, la descripción del inmueble que estuvo en cabeza de la señora OFELIA fue suficiente para determinar con exactitud la porción que le perteneció del inmueble de mayor extensión, puesto que se dijo (en consonancia con la escritura pública 312 del 22 de agosto de 1985 de la Notaria Única de Chigorodó), que de un inmueble con una extensión de 576 mts², la señora OFELIA le fue vendido 242 mts², los cuales, fueron suficientemente alinderados y determinados que estuvo en cabeza de la señora OFELIA DE JESÚS GARCÍA GARCÍA del inmueble descrito. Duda que se encuentra infundada, porque, la descripción del inmueble que estuvo en cabeza de la señora OFELIA fue suficiente para determinar con exactitud la porción que le perteneció del inmueble de mayor extensión, puesto que se dijo (en consonancia con la escritura pública 312 del 22 de agosto de 1985 de la Notaria Única de Chigorodó), que de un inmueble con una extensión de 576 mts², la señora OFELIA le fue vendido 242 mts², los cuales, fueron suficientemente alinderados y determinados.

No obstante, lo anterior, como se dijo la etapa procesal en que nos encontramos, es una etapa meramente formal, donde no le es dable al a quo detenerse a analizar de fondo o sustancialmente la cuestión o quedarse divagando sobre si a la señora OFELIA fue dueña del 50% o un porcentaje diferente, máxime cuando el inmueble fue perfectamente determinado, puesto que para eso existe una etapa posterior, y una oportunidad propia para definir cuestiones de fondo como estas. Dicha etapa procesal se encuentra reglada por el artículo 501 del Código General del Proceso: La diligencia de inventarios y avalúos, en donde según el numeral 1 de dicho artículo, en ese momento los interesados de consumo presentarán un inventario preciso que tendrá un control formal y **sustancial** por el honorable juez de instancia, en donde podrá decidir de fondo sobre esta situación la

misma diligencia...>.

En virtud del principio de legalidad que gobierna al proceso judicial a la luz de la Carta Política, artículos 1, 2, 6, principios plasmados en el artículo 7º del Código General del Proceso, del que en suma se desprende que el juez solo puede declarar inadmisible el escrito introductor y, eventualmente rechazarlo, cuando se tipifique alguno de los casos, descritos por el C G P, canon 90 inciso tercero, o en las normas que los indiquen, en orden a lo cual compelido se encuentra a señalar, **“con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”**.

Los requisitos específicos exigibles a la demanda de sucesión, están previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso. Cabe recordar lo siguiente:

De conformidad con el C G P, **488** “Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados** que indica el artículo **1312** del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, **podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:**

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Sobre los anexos que deberán aportarse a la demanda, el canon **489** ídem, enlista: “(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

(...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).

“(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

Al referirse al requerimiento a los herederos, para ejercer el derecho de opción, el artículo **492** del estatuto procesal, dispone que, “el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la respectiva prueba (...)

De las mencionadas regulaciones, se tiene que lo concerniente al requerimiento a las personas (terceros) que el promotor de la sucesión le pida al juez y, con ello, los anexos a esa solicitud, para los efectos del Código Civil, artículo 1289, no involucra el presupuesto procesal de la demanda en forma, por cuanto se realizará, **“mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión”**, lo cual implica que, previamente, para acometerlo, se debe disponer la admisión del libelo primigenio, sumándose a ello que, cualquier persona que pretenda concurrir a la mortuoria, aduciendo su calidad de derechohabiente, puede hacerlo, desde

que se “declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes”.

De lo anteriormente descrito ha de indicarse que, en el término otorgado por el despacho de primera instancia para subsanar los requisitos de inadmisión, fue aprovechado por la abogada de las interesadas al aportar los escritos de subsanación que contienen los requisitos exigidos por esta, de los que se desprende superada la primera etapa procesal que corresponde a la verificación de los requisitos para declarar abierto y radicado el proceso liquidatorio, extraídos entre otros del artículo 488 del C.G.P. en los siguientes términos:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla, que corresponde a los siguientes: <...AURA ROSA GARCIA DE FRANCO, MARÍA ESTER GARCIA DE ISAZA, GILMA DE JESÚS GARCIA DE CORREA, GONZALO DE JESÚS GARCIA, SUAREZ, JOSÉ MARÍA CORDOBA GARCÍA, MARÍA IRENE GARCÍA DE CORDDOBA, VÍCTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA, en representación del su finado padre NELSON ARTURO GARCÍA SUAREZ, (Q.E.P.D.), quien en vida de identificaba con cédula de ciudadanía No. 3'666.789 y cuyo registro de defunción se encuentra en la solicitud...>.

2. El nombre del causante y su último domicilio. Así: **PEDRO NOLASCO GARCIA SUAREZ y OFELIA DE JESÚS GARCIA GARCÍA**, de estos se observa registro de defunción y registro de matrimonio, con los que se acredita su deceso y el vínculo existente entre ambos, y con estos además se acredita el número 8º del

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos: Estos igualmente se encuentran mencionados y en el acápite de notificaciones, se observan las direcciones y físicas y electrónicas de estos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario...: Este requisito se desprende del poder así:

Señor juez acepto la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C. G. P. (Ley 1564 de 2.012).

Aunado a lo anterior, del libelo genitor se desprende que, el último domicilio y asiento de los negocios de los causantes, **OFELIA DE JESÚS GARCIA GARCÍA y PEDRO NOLASCO GARCIA SUAREZ, (Q.E.P.D.)**, fue el municipio de Girardota, Antioquia, igualmente hay evidencia que los bienes relictos pretendidos en la causa mortuaria, se encuentran avaluados por la apoderada solicitante en la suma de: **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$86'601.187, 5)**. Y del avalúo catastral aportado se desprende que:

VIGENCIA: 2023
VALOR TERRENO: \$ 51.659.573
VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 63.808.677
AVALÚO: \$ 115.468.250

Es decir; el avalúa catastral del cien por ciento del inmueble asciende a **\$ 115.468.250**, y como la herencia pretendida con este trámite liquidatorio es el derecho al cincuenta por ciento (50%) del referido inmueble, por lo que tendría el valor del bien relicto pretendido en **cincuenta y siete millones setecientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos (\$57.734.125)**, valor que es determinante para establecer la competencia en los procesos liquidatorios en razón de la cuantía, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral **5º del artículo 26 del C. Gral del P.** además si se tiene en cuenta que en lo referente al artículo **444** de la ley procesal vigente no contiene un requisito de forma para la admisión de la demanda y apertura de la sucesión, dado que, explícitamente, el artículo **489 – 6** ibídem establece que, con la demanda, deben presentarse, como anexos, entre otros, “**Una avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**”.

De lo anteriormente descrito resulta claro para esta instancia, que la abogada cumplió con los requerimientos de la inadmisión, para con ello tener por subsanada la demanda y en consecuencia había lugar a declarar abierto y radicada la sucesión doble e intestada, pues el objetivo mismo del proceso liquidatorio que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los interesados incluso los acreedores no puedan, acceder a la protección de las autoridades competentes para llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales que restrinjan, o entorpezcan el derecho de acceso a la administración de justicia. El juez encargado del asunto no solo debe ejercer el control formal de la demanda, sino que también debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, proceder a su interpretación y abstenerse de realizar exigencias no contempladas por el legislador o incurriendo en el denominado exceso ritual manifiesto.

Como la impugnante cumplió al juzgado con lo solicitado por normatividad vigente para dar inicio al procedimiento liquidatorio, tal como se desprende del escrito y de los anexos de subsanación y por cuanto las discusiones referentes al reconocimiento o no de herederos, legatarios, acreedores entre otros, son efectos de discusión en el trámite adelantado posteriores a la apertura del mismo, y no previo al inicio de estos, y por cuanto le asiste razón a la recurrente que es la diligencia de inventarios y avalúos la oportunidad procesal para la determinación del activo y pasivo sucesoral, anotando que también puede ser un activo sucesoral la posesión de un inmueble, habrá de decidirse favorablemente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, esta instancia revocará, la decisión impugnada, sin que en esta instancia se impongan costas, porque no se causaron (C G P, artículo 365 - 8).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO REVOCAR el auto 915 del 22 de junio del 2023, por el cual se rechaza la demanda sucesoral radicada 2023 00302 de los causantes Ofelia de Jesús García García y Pedro Nolasco García Suarez para que en su lugar, el juzgado de primera instancia se sirva proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. Sin costas por el trámite del recurso de apelación porque no se causaron.

TERCERO. Comuníquese a la parte demandante y al juzgado de primera instancia para los fines pertinentes por secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 81, fijado hoy **04 DE OCTUBRE DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO